TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
S A L A C I V I L

Auto Supremo: 1077/2026
Fecha: 30 de julio de 2026
Expediente: SC-74-26-S
Partes: Carmen Banegas Surubi c/ Cristina Martínez.
Proceso: Nulidad de matrimonio.
Distrito: Santa Cruz.

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 178 a 180 vta., interpuesto por Carmen Banegas Surubi contra el Auto de Vista N° 35/2025 de 02 de octubre, corriente de fs. 170 a 175, pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario de nulidad de matrimonio seguido por Carmen Banegas Surubi contra Cristina Martínez Vda. de Antelo; el Auto de concesión de 20 de abril de 2026, visible a fs. 184; Auto Supremo de admisión N° 0678/2026-RA de 22 de mayo, cursante de fs. 189 a 190 vta.; todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Carmen Banegas Surubi por memorial de demanda que cursa de fs. 18 a 19, subsanado a fs. 24, promovió el proceso ordinario de nulidad de matrimonio, contra Cristina Martínez Vda. de Antelo y mediante Auto de admisión de 07 de febrero de 2023, cursante a fs. 40, dispuso la intervención del SERECI, quienes una vez citados, según escrito visible de fs. 132 a 133 vta., el Tribunal Supremo Electoral a través del SERECI Santa Cruz representado por Adolfo Freire Bustos, respondió de manera negativa; y, según escritos visibles a fs. 136 y 141, Cristina Martínez Vda. de Antelo, contestó afirmativamente a la demanda; desarrollándose de esta manera la causa hasta pronunciarse la Sentencia N° 206/2024 de 02 de julio, cursante de fs. 151 a 152 vta., en la que el Juez Público de Familia 11° de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, declaró **IMPROBADA** la demanda de nulidad de matrimonio al no haberse demostrado la causal invocada en el art. 168.I inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, con costas a la parte demandante.

2. Resolución de primera instancia que, al haber sido recurrida en apelación por Carmen Banegas Surubi según escrito de fs. 154 a 156, originó que la Sala Civil

y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 35/2025 de 02 de octubre, corriente de fs. 170 a 175, que **CONFIRMÓ** la Sentencia apelada, con costas; bajo los siguientes fundamentos:

- El Juez de grado estableció correctamente que el matrimonio celebrado entre la demandante y el de *cujus* Ruby Castedo Suarez (+) presentaba defectos de forma a tiempo de su formación; porque, de la valoración de la prueba documental en su conjunto, demostró que el esposo no tenía libertad de estado para celebrar un nuevo matrimonio; que, según el informe del SERECI, la partida matrimonial de la demandante con el de *cujus*, reviste vicios de nulidad, porque no se encontraba firmada por las partes; se expidió el certificado de matrimonio, aunque no fueron reclamados por las partes, que fueron oportunamente puestos a conocimiento de Juez *A quo*, que no implica que el juzgador se haya apartado del marco de la legalidad, sino que interpretó y aplicó objetivamente la norma familiar, al no adecuarse la pretensión de nulidad sobre el primer matrimonio, por virtud del art. 168.I inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

- Los reclamos efectuados, no condicen con los hechos demostrados en el proceso y que fueron objeto de valoración; por lo que, se evidenció que el de *cujus*, no tenía libertad de estado para contraer matrimonio con la demandante, incumpliendo lo previsto en el art. 46 del Código de Familia, vigente en ese momento; no probó causal de procedencia de nulidad o anulabilidad del primer matrimonio, para tener como válido el segundo matrimonio; respecto al cuarto agravio, señaló que es tarea indelegable del Juez de primera instancia resolver el litigio principal, conforme el art. 70 num. 4 de la Ley del Órgano Judicial, resultando infundado el argumento de la recurrente.

- La labor del *A quo*, se fundó en el art. 169.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar; y que, por el principio *iura novit curia* y el principio de verdad material, observo que la pretensión tiene por objeto anular la primera partida matrimonial de la demandada con el de *cujus*; para beneficiarse de la renta de viudedad como esposa *supérstite* (derecho-habiente); sin embargo, no puede contravenir lo dispuesto por el art. 169 de la Ley N° 603, porque, actuar en contrario, sería una resolución contraria a la ley y lesionaría el debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica; por lo que, el Juez de primera instancia, interpretó adecuadamente la norma familiar contenida en el art. 168.I inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Carmen Banegas Surubi según escrito visible de fs. 178 a 180 vta., recurso que es objeto de análisis.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

1. La recurrente en el recurso de casación acusó:

a) Errónea interpretación de la ley sustantiva respecto a la nulidad del matrimonio y la libertad de estado; el Auto de Vista consideró que Ruby Castedo Suárez (+) y Carmen Banegas Suribi a momento de celebrarse el matrimonio existía un impedimento legal y la falta de firmas en la partida matrimonial; sin embargo, no valoró las pruebas, entre ellas su certificado de 15 de febrero de 1974, que demostró su convivencia de 47 años aproximadamente; es decir, hasta que no sea declarado nulo y sin valor legal mediante una Sentencia judicial, tiene todo el valor legal del art. 73 del Código de Familia; además, demostró que tuvieron cinco hijos, considerando que el *Ad quem*, vulneró el art. 160 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

b) Aplicación indebida del art. 1106 del Código Civil; porque, señaló que primero debía demandar la nulidad de su matrimonio y luego solicitar la sucesión por buena fe de acuerdo al art. 1106 del sustantivo civil; razonamiento incorrecto, ya que su pretensión no trata del reconocimiento sucesorio; demandó la nulidad de partida matrimonial por bigamia o matrimonios múltiples; por lo que, el Tribunal de alzada incurrió en incongruencia y aplicación indebida de la ley; en otras palabras, la nulidad del primer matrimonio de su esposo Ruby Castedo Suarez (+) con Cristina Martínez, que impide su trámite de renta de viudedad en el SENASIR, que le corresponde por derecho.

Asimismo, no se pronunció sobre la contestación afirmativa de la demandada, conforme establece el art. 425.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar; tampoco valoró ni interpretó su vida en común por más de 47 años y que son reconocidos como cónyuges por sus familias y la sociedad, conforme previene el art. 161 de la norma sustantiva-adjetiva familiar citada, que subsana los defectos formales de la celebración del matrimonio.

c) Vulneración de principios constitucionales; no consideró el juzgamiento con perspectiva de género y criterios de interseccionalidad, al ser una persona adulta mayor y con enfermedad grave, con protección reforzada constitucional; por lo que, la resolución impugnada, lesionó los principios de protección a la familia y del adulto mayor, verdad material, seguridad jurídica y el derecho del debido proceso en su elemento de fundamentación y errónea valoración de la prueba.

Fundamentos por los cuales la recurrente solicita se case el Auto de Vista ordenando la nulidad de la partida de matrimonio entre Ruby Castedo Suarez (+) y

Cristina Martínez y correspondiente cancelación de partida matrimonial.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales.

El Auto Supremo Nº 0814/2025 de 01 de agosto, sobre este particular, citó a la Sentencia Constitucional Nº 0012/2006-R, de 4 de enero, que razonó: "*La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, (...), y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria...'.*

A ese respecto la Sentencia Constitucional Nº 2023/2010-R, de 9 de noviembre también estableció: '...la motivación ***no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados****, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas.'*

En ese mismo entendido, en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0903/2012 de 22 de agosto, se ha señalado que: '...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva dela resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo'.

Finalmente la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0075/2016-S3, de 8 de enero, sobre este tema ha sintetizado señalando: '...es una obligación para la autoridad judicial y/o administrativa, a tiempo de resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, exponer las razones suficientes de la decisión

adoptada acorde a los antecedentes del caso, en relación a las pretensiones expuestas por el ajusticiado o administrado; pues, omitir la explicación de las razones por las cuales se arribó a una determinada resolución, importa suprimir una parte estructural de la misma'.

Por lo expuesto, se puede colegir que para el cumplimiento del debido proceso en sus elementos debida fundamentación y motivación, la estructura de la resolución en la forma y el fondo, no requiere de una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que esta sea coherente, precisa y clara, dando a entender los motivos y/o convicciones determinativas de la resolución, y que respondan a los antecedentes del caso con relación a las pretensiones de los sujetos procesales, cumplido este extremo se tiene por realizada la motivación de una resolución."

III.2. Sobre el principio *iuria novit curia*.

El Auto Supremo Nº 79/2021 de 01 de febrero, sobre el tema, expresó: "'*Conforme a la materia debe precisarse que rigen ciertos principios aplicables, los cuales orientan el ámbito de la administración de justicia, entre ellos el principio Iura novit Curia, principio que según el tratadista Hugo Alsina: '…no significa la obligación de indicar por su nombre técnico la acción que se deduce (editio actionis) ni si quiera la de citar las disposiciones legales en que se funda la pretensión, pues la primera resultará de la exposición de los hechos y lo segundo lo hará el magistrado con prescindencia de la calificación hecha por el actor (iuria novit curia), de modo que el silencio o el error de éste no tiene ninguna consecuencia jurídica', asimismo Jose W. Peyrano señala que el iura novit curia: '…se traduce en la necesaria libertad con que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan al caso. Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones, tesis reiteradamente mentada en el plano jurisdiccional'.*

El empleo del referido principio supone que el Juez es quien debe conocer el derecho y debe aplicarlo libremente sin que se encuentre constreñido al encuadre normativo alegado por las partes, lo que de ninguna manera supone permisión en sentido de alejarse del principio de congruencia, toda vez que el principio iura novit curia supone que en la sentencia se aplicará el derecho que el Tribunal considere corresponder para la solución de las cuestiones pretendidas, pero sin alterar ni sustituir las pretensiones deducidas ni los hechos en que las partes fundan las mismas, ello en aras de resguardar el principio dispositivo en virtud al cual el Juez no puede de oficio suplir las pretensiones demandas por las partes.

Es este mismo entendido este Supremo Tribunal de Justicia ha orientado a través del Auto Supremo Nº 464/2015 citando: '…el Auto Supremo Nº 735 de 9 de diciembre

de 2014, ha modulado así: '...no debemos perder de vista que conforme el principio dispositivo, la congruencia a la que los jueces están reatados se refiere a los hechos expuestos por las partes y a la pretensión que persiguen, sin que estos (hechos y pretensiones) puedan ser cambiados o modificados por el juzgador, empero, la calificación jurídica es un aspecto que corresponde privativamente al juzgador quien no se encuentra reatado a la calificación jurídica que las partes efectúan; pues es el Juez, sobre la base de los hechos expuestos por las partes quien califica las pretensiones demandadas, sin que ello suponga vulnerar el principio dispositivo ni el de congruencia, sino más bien hacer efectivo el principio iura novit curia, y con ello el principio de justicia material'.

En virtud del principio iura novit curia el propósito de los procesos es llegar a establecer la verdad jurídica de los hechos y otorgar la protección jurisdiccional que corresponda, de manera que aplicando dicho principio, corresponde al juzgador aplicar la norma legal aun cuando la parte plantee su demanda sin precisar en qué disposición sustenta su pretensión; en autos, la pretensión demandada es la nulidad de la transferencia del inmueble de los actores por faltar su consentimiento en la celebración del contrato y por faltar objeto en el mismo, por lo que en aplicación de dicho principio no es requisito indispensable que las partes tengan que utilizar necesariamente el tecnicismo jurídico, bastando la claridad en la exposición de los hechos, en base a los cuales el Juez debe aplicar el derecho.... ha transferido un inmueble que no le pertenecía y sin autorización de los titulares del mismo, en base a un Poder falso (Nº 233/96 de 15 de agosto de 1996), llegándose de esa manera a demostrar la nulidad del contrato por falta de consentimiento y por falta de objeto lícito y posible en el mismo, y que en esas condiciones, se tiene que el acto es inexistente, nunca nació a la vida jurídica por lo que se prevé la sanción de nulidad, concluyéndose que los de instancia han obrado efectuando una correcta aplicación y calificación de la norma y del principio jurídico iura novit curia".

III.3. De la confesión espontánea.

El Auto Supremo Nº 79/2021 de 01 de febrero, sobre la confesión espontánea, expresó: "*Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, es la 'Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntando por otro. Reconocimiento que una persona hace, contra ella misma, de la verdad de un hecho'*; para Couture la confesión es: *'El acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera del juicio un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración', Arístides Rengel Romberg la define como: '...la declaración que hace una parte, de la verdad de hechos a ella desfavorables afirmados por su*

adversario, a la cual la ley atribuye el valor de plena prueba", nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al tema en el art. 1321 del Código Civil refiere: "La confesión que presta en juicio una persona capaz de disponer del derecho al que los hechos confesados se refieren, sobre un hecho personal del confesante o cumplimento por su apoderado con poder especial, hace plena fe contra quien la ha prestado a menos que sea relativa a hechos diferentes o contraria a las leyes'; *asimismo el art. 157 del Código Procesal Civil, en cuanto a las clases de confesión expresa:*

'I. Existen dos clases de confesión, la judicial que podrá ser provocada o espontánea, y la extrajudicial. II. Es confesión judicial provocada la que una parte absolviere en virtud de petición expresa y conforme a interrogatorio de la otra parte, o dispuesta de oficio por la autoridad judicial, bajo juramento o promesa de decir la verdad y demás formalidades establecidas por Ley. III. ***Es confesión judicial espontánea*** *la que se formulare en la demanda,* ***la contestación*** *o en cualquier otro acto del proceso y aun en ejecución de sentencia, sin interrogatorio previo; en este último caso, importará renuncia a los beneficios acordados en la sentencia. IV. La confesión extrajudicial es la que tiene lugar fuera del proceso. Cuando sea formulada por la parte o por quien legalmente la represente, surtirá el mismo efecto que la judicial en los casos en que fuere admisible la prueba de testigos. La confesión extrajudicial de la parte a un tercero tendrá el valor de presunción simple.'*

La citada normativa concibe la posibilidad de existir dos tipos de confesiones la judicial y extra judicial, dentro de las judiciales encontramos a la provocada, que emergente de un interrogatorio en la fase de producción probatoria ***y la espontanea*** *catalogada también como judicial, es la que se hiciere en cualquier actuado dentro del proceso, (Ej.* ***Contestación*** *o demanda, etc.), en si podemos afirmar que la confesión, sea efectuada de manera espontánea o provocada,* ***es la admisión de un hecho manifestado por el adversario como cierto y que no le es favorable para quien confiesa y que la misma sea efectuada en el proceso*** *y la extrajudicial es la que emerge fuera de la litis."*

III.4. Del principio de razonabilidad.

El Auto Supremo Nº 0268/2025 de 26 de marzo, en cuanto a la aplicación del referido principio, citó a la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0617/2015-S1 de 15 de junio, señaló: "*El principio de razonabilidad y su vinculación con la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0121/2012 de 2 de mayo, indico que: "Como ya se puntualizó, el valor axiomático y dogmático-garantista de la nueva Constitución Política del Estado está íntimamente ligado al principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales plasmado en el art. 109.I de la CPE, en ese orden de*

ideas, debe precisarse que el estándar axiomático, destinado a materializar por parte de las autoridades jurisdiccionales los valores de igualdad y justicia, es el principio de razonabilidad. Cabe precisar que los valores de justicia e igualdad constituyen el estándar axiomático y presupuesto para el ejercicio de los roles jurisdiccionales con la misión específica de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales. Estos estándares axiomáticos, en el orden constitucional imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia, tienen génesis directa en el valor supremo del Estado, que es el 'vivir bien', valor inserto en el preámbulo de la Norma Fundamental, a partir del cual deben ser entendidos los valores ético-morales de la sociedad plural, plasmados en los dos parágrafos del art. 8 de la CPE. En ese orden, estos parámetros axiomáticos, es decir, el valor justicia e igualdad que son consustanciales al valor vivir bien, forman parte del contenido esencial de todos los derechos fundamentales, por lo que las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, deben emitir decisiones razonables y acordes con estos principios, asegurando así una verdadera y real materialización del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales'.

De la jurisprudencia extractada se puede advertir que a la luz del nuevo Modelo Constitucional, el principio de razonabilidad está orientado a que toda autoridad que ha de asumir una decisión, la haga de forma armonizada y razonada, dentro de un equilibrio normativo con el bloque de constitucionalidad imperante, acorde con valores plurales supremos como ser la justicia e igualdad, presupuestos esenciales, para evitar asumir decisiones arbitrarias contrarias a un Estado Constitucional de Derecho, o sea, es la búsqueda de una razonable relación entre la aplicación normativa y el bloque de constitucionalidad."

III.5. Del enfoque diferencial e interseccional respecto a los derechos de las personas adultas mayores.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0093/2019-S2 de 5 de abril, sobre el enfoque diferencial e interseccional de los derechos de las Personas Adultas Mayores, entendió: "*Considerando la importancia de los derechos de los adultos mayores, la Sentencia Constitucional Plurinacional citada en el intitulado, estableció a partir de lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la CPE; 5 y 13 de la CIPDHPM; y, 3 de la Ley General de las Personas Adultas Mayores, que: '...este Tribunal, en su amplia y uniforme línea jurisprudencial, ha establecido que* ***las personas adultas mayores son parte componente de los llamados grupos vulnerables o de atención prioritaria; en este sentido, sus derechos están reconocidos, otorgándoles una particular atención, considerando su situación de desventaja en la que se encuentran frente al resto de la población****'; así la SCP*

0112/2014-S1 de 26 de noviembre, manifiesta que el trato preferente y especial del que deben gozar los adultos mayores es comprensible, '...dado que la vejez supone la pérdida de medios de subsistencia ya sea por el advenimiento de enfermedades y su consecuente pérdida de la salud o ya sea porque pasan al grupo de personas inactivas económicamente, viéndose limitadas por tal motivo en el ejercicio de sus derechos'.

Así también, es importante mencionar la SC 0989/2011-R de 22 de junio, en cuyo Fundamento Jurídico III.1, refiere: '...La Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles -mejor conocidos en la doctrina como ***grupos vulnerables- por lo que el Estado, mediante `acciones afirmativas´ busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, adultos mayores) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos -generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado*** *(...)'.*

Reiterando dicho entendimiento, la citada SCP 0112/2014-S1, señala que ***nuestra Norma Suprema, consagra, garantiza y protege los derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas de la tercera edad, proclamando una protección especial***' (las negrillas nos pertenecen).

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Expuestos como están los argumentos del recurso de casación, así como los fundamentos legales y doctrinales que sustentan la presente resolución y en virtud al principio de congruencia que debe regir en todo procesal judicial como elemento del debido proceso, corresponde a continuación dar respuesta a lo acusado en el recurso interpuesto.

1. Respecto a la errónea interpretación de la ley sustantiva en relación a la libertad de estado a momento de la celebración del segundo matrimonio; además, la falta

de firmas en la partida matrimonial, no habiendo valorado las pruebas y su convivencia de 47 años con su esposo fallecido, con quien tuvo cinco hijos, que su certificado de matrimonio tiene todo el valor legal, habiendo violado el art. 160.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Sobre el particular, es preciso señalar que el art. 160.I de la norma sustantiva-adjetiva familiar citada, expresa claramente que "*...**El matrimonio se prueba con el certificado de matrimonio** o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el Servicio de Registro Cívico*", seguidamente el parágrafo III de la citada norma, "***El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración**. Son efectos jurídicos del matrimonio los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, a los patrimoniales y a las relaciones paterno-filiales. El matrimonio no registrado, no perjudicará a los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas*".

El *A quo*, en la Sentencia de fs. 151 a 152 vta., si bien cumple en lo formal con lo previsto en el art. 361 del Código de la Familias y del Proceso Familiar, empero, no cumple con lo establecido en el parágrafo II inciso e) de la misma norma, que claramente establece "*la parte motivadora con la correspondiente valoración probatoria y análisis de las normas aplicables*", y por las circunstancias del caso el enfoque diferencial e interseccional respecto a los derechos de las personas adultas mayores, el principio *iura novit curia*, conforme a los antecedentes del proceso.

La Sentencia apelada, simplemente mencionó la contestación a la demandada, que se allanó a la pretensión de la demandante, y que, en la audiencia preliminar, agregó que el primer matrimonio no se consumó; por otro lado, conforme al memorial del SERECI que cursa de fs. 132 a 133 vta. y la prueba de fs. 130 a 131, refirió que el de *cujus* Ruby Castedo Suárez su estado civil "*era CASADO*" corriente a fs. 151 vta., del matrimonio celebrado el año 1971; por lo que se remitió al art. 168 inc. c del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que declaró Improbada la demanda de nulidad de matrimonio y cancelación de partida matrimonial; recurrido en apelación por la demandante, y la contestación de la demandada que pido también se revoque la Sentencia, el Auto de Vista Nº 35/2025 de 02 de octubre, confirmó la Sentencia apelada, porque no encontró infracción al debido proceso por falta de motivación y fundamentación.

Al respecto, corresponde a este Tribunal verificar los antecedentes fundamentales del proceso.

La problemática expuesta emerge de la existencia de 2 partidas de Matrimonio, la **primera**, Registrada en la Oficialía de Registro Civil Nº 1237, libro 3, Partida 261, con fecha de partida y de celebración de matrimonio de 15 de mayo de 1971 entre

Ruby Castedo Suárez, nacido el 12 de octubre de 1943 y Cristina Martínez nacida el 25 de octubre de 1951.

El **segundo Matrimonio** entre Ruby Castedo Suárez y Carmen Banegas Surubí, celebrado el 14 de febrero de 1974, durante la vigencia del **Decreto Ley N°10426 de 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973**, modificado por Decreto Ley Nº 14849 de 24 de agosto de 1977; posteriormente, elevado a rango de Ley el 4 de abril de 1988 y modificado por Ley Nº 996; corresponde a la Oficialía de Registro Civil Nº 1119, Libro 3, Partida Nº 34, Folio 34, con fecha de celebración de matrimonio el 15 de febrero de 1974, que evidentemente a fs. 130 vta., en la casilla 2 del marido, en referencia al estado civil aparece registrado como "*Divorciado*"; independientemente de la ausencia de firmas de los contrayentes y del Oficial de Registro Civil; sin embargo, la Sentencia, señaló erradamente que el contrayente, según esta partida matrimonial sería "*CASADO*", aspecto contradictorio con la partida matrimonial de fs. 130 vta., que como ya se mencionó refiere "***DIVORCIADO***", y el memorial del SERECI indica "*Soltero*", datos totalmente contradictorios, no analizados adecuadamente en ambas instancias, omitiendo fundamentar y motivar al respecto y la normativa sustantiva y adjetiva de acuerdo a cada caso. Esta literal hace plena fe sobre su contenido, de acuerdo a lo previsto en el art. 1534 del Código Civil. Entendimiento que se sustenta en los considerandos III.2 y III.4 del presente fallo.

En este entendido, al *Ad quem*, interpretó erradamente el alcance sustantivo del matrimonio en ambos casos, confirmando los yerros del Juez de primera instancia, cuando debió enmendarlos, acordes al enfoque diferencial e interseccional respecto a los derechos de la demandante, siendo una persona adulta mayor, con protección reforzada constitucional, de acuerdo a la doctrina desarrollada en el considerando III.5 de la presente resolución; no ingresó al fondo de la problemática, porque en lo formal no encontró infracción al debido proceso,

2. En relación al **inciso b)** sobre la indebida aplicación del art. 1106 del Código Civil y la omisión de valoración de la contestación afirmativa de la demandada; Corresponde resolver en primera instancia, la contestación afirmativa o confesión espontánea de la demandada, con relevancia constitucional y jurisdiccional; el *A quo*, omitió la valoración de la confesión espontánea efectuada por la demandada, según consta del memorial de fs. 136, reiterado a fs. 141, conforme el art. 425 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por el que pidió declarar probada la demanda; en este caso, el art. 425.II de la norma citada establece: "***En caso de que la contestación admita y acepte todas las pretensiones de la demanda, la autoridad judicial pronunciará sentencia en el acto***, *siempre que se trate*

de derechos disponibles"; sumado a ello, se tiene la audiencia preliminar, cursante a fs. 150 y vta., en la cual, la demandante a través de su abogado, ratificándose en el tenor íntegro de la pretensión, resaltó que **su difunto esposo era jubilado**, y que en el sistema salió el matrimonio con la demandada, que **le perjudicó en sus trámites para acceder a la renta de viudedad**; el SENASIR, le indicó que tramite la nulidad del primer matrimonio, y conforme el principio de verdad material y el derecho de las personas adultas mayores de gozar de una renta, como la demandante, pidió declarar probada su demanda; por otro lado, la demandada, resaltó que **el matrimonio** entre Ruby Castedo Suárez (+) con Cristina Martínez Vda. de Antelo, **no se consumó**, por lo que también pidió declarar probada la demanda. En caso en examen, el *Ad quem*, no consideró los alcances de la confesión espontánea efectuada por la demandada, conforme se tiene expresado en el considerando III.3 de la presente resolución, con la valoración adecuada del primer y segundo matrimonio, debió emitir Auto de Vista revocando la Sentencia y declarando probada la demanda, de acuerdo a lo previsto en la última parte del art. 425.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Conforme la doctrina aplicable descrita en el considerando III.3, III.4 y III.5 del presente fallo, el Tribunal de alzada, omitió ingresar al fondo de los reclamos, en relación a la errónea interpretación y aplicación de la Ley Sustantiva, y la indebida aplicación de las normas adjetiva del Código de las Familias y del Proceso Familiar; por ende, lo establecido en el art. 425.II de la norma familiar citada, debió pronunciar Sentencia declarando probada la demanda; respecto a la motivación, fundamentación y congruencia de la resolución, el Tribunal de alzada omitió los alcances del art. 385 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, porque no se pronunció debidamente sobre los puntos resueltos y el objeto de la apelación, y la contestación de la apelación.

Evidentemente la aplicación del art. 1106 del Código Civil por el *A quo*, confirmado por el *Ad quem*, no correspondía en el caso concreto, por las pretensiones de la demandante y la contestación de la demandada; aspecto que el Tribunal de apelación no resolvió adecuadamente, de acuerdo a los antecedentes, en consecuencia, el agravio acusado resulta fundado.

3. Con relación a la vulneración de principios constitucionales del **inciso c)**, ingresaremos al análisis del reclamo, supuestamente omitido por el Juez de primera instancia y el Tribunal de apelación.

Según el enfoque **intergeneracional** y de **interseccionalidad**, del considerando III.5 de esta resolución, los operadores de justicia deben considerar cómo la edad interactúa con el género, ya que **las mujeres mayores sufren una doble**

vulnerabilidad por discriminación histórica, menor acceso a recursos económicos y mayor exposición al maltrato y abandono. Entre los derechos de las personas adultas mayores, de acuerdo a la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,** derecho a la seguridad social, para llevar una vida digna.

El art. 67 de la Constitución Política del Estado, prevé: "*Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana*"; estableciendo el art. 68.II, la prohibición y sanción de: "*...toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores*".

Sobre la vejez, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0966/2012 de 22 de agosto, citando a Carlos Alberto Etala, determina que la misma puede ser entendida en dos sentidos: "*...a) Como sinónimo de ancianidad, es decir, como el último período de la vida ordinaria del hombre al que se llega después de un largo recorrido vital en que se ha desarrollado una actividad; y, b) En un segundo sentido, la vejez es sinónimo de senectud o senilidad. En el primer caso, basta el cumplimiento de una edad determinada para encontrarse en situación de vejez, con independencia del estado psicofísico en que se encuentre la persona. La protección en este supuesto, se fundamenta y justifica en el derecho al descanso, obtenido y ganado en virtud a la aportación a la actividad productiva durante largo período de tiempo*".

En consecuencia, los derechos de los adultos mayores se encuentran reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, que los ubican a un grupo de personas en una situación de desventaja frente al resto de la población, por cuanto la edad provoca en ellas una serie de limitaciones físicas, psicológica y económicas, de donde su resguardo tiene como objeto otorgarles una mejor calidad de vida. Por lo que es comprensible que, la vejez supone la pérdida de medios de subsistencia, ya sea por enfermedades propias de la edad y su consiguiente pérdida la salud o porque pasan al grupo de personas inactivas económicamente, viéndose limitadas por tal motivo en el ejercicio de sus derechos.

A ello debemos agregar, la Ley N° 369 Ley General de las Personas Adultas Mayores, que protege a los mayores de 60 años. Dispone su derecho a una **vejez digna**, acceso preferente a servicios, **seguridad social integral**, **salud**, educación y asistencia jurídica, previniendo toda forma de violencia o discriminación.

En una circunstancia especial de un proceso judicial, también es necesario acudir al Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Órgano Judicial y el Manual

para Juzgar con Perspectiva de Género, nos remite a concretar **el derecho a la igualdad material o sustantiva**, y que responde al mandato de las normas del bloque de constitucionalidad de combatir la discriminación, **garantizando el acceso a la justicia**, remediando en los casos concretos las relaciones asimétricas de poder, posibilitando que "*las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad*". En el **marco del diseño constitucional boliviano** que, como se ha visto **tiene una innegable preferencia por los derechos humanos**, las y los jueces deben estar comprometidos y comprometidas con la búsqueda de la materialización del derecho a la igualdad y no discriminación y, **en general con respeto a los derechos humanos**.

En síntesis, de los antecedentes descritos que informan el proceso, las partidas matrimoniales de fs. 130 vta. y 131 vta., ambas demuestran el matrimonio de Ruby Castedo Suárez (+), con la demandante y la demandada; también, se advierte que la partida matrimonial registró su estado civil de "***DIVORCIADO***", visible a fs. 130 vta.; por otro lado es preciso aclarar, que la demandada, se allanó a la demanda, relevando de toda prueba a la demandante, obligando al juzgador a pronunciar Sentencia en la forma como hubiese sido demandada, cosa que no ocurrió, por una interpretación formal del procedimiento, sin ingresar al fondo conforme al debido proceso sustantivo y el enfoque intergeneracional y de interseccionalidad de la demandante, que solo pretende acceder a la renta de viudedad, al ser su difunto esposo, con quien vivió 47 años y procreo cinco hijos, que constituyen una verdad material, constitucionalmente reconocida.

Del mismo modo, es necesario aclarar que, por las circunstancias del caso, independientemente de reparar derechos vulnerados en las instancias inferiores, este Tribunal consideró las pruebas como fueron descritas y la confesión espontánea efectuada por la demandada, que no contradice a la pretensión principal, por el contrario, reconoce los derechos de la demandante; además, se observa que la demandada por su parte, también se casó y enviudó, así se advierte de la copia de cédula de identidad de fs. 135, y sus memoriales de fs. 136, 141 y de fs. 161 a 162 de obrados que figura como Cristina Martínez Vda. de Antelo, para efectos de aclaración, ya que si bien no fue objeto del debate, sin embargo, demuestra que no existe perjuicio alguno que se le pueda generar a la demandada, respetando también su condición de mujer de la tercera edad.

Por las razones expuestas, es necesario corregir el yerro incurrido por el Tribunal de alzada, que no realizó un análisis correcto de la problemática de la *litis*; corresponde acoger la pretensión de la recurrente y emitir resolución en la forma prevista por el art. 401.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el art. 41 y 42.I numeral 1) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y en aplicación del art. 401I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, **CASA** totalmente el Auto de Vista N° 35/2025 de 02 de octubre, pronunciado por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y deliberando en el fondo declara PROBADA la demanda de nulidad de partida de matrimonio; en consecuencia, en ejecución de Sentencia, se proceda a la notificación del Servicio de Registro Cívico (SERECI) de la ciudad de Santa Cruz y proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial correspondiente a la Oficialía de Registro Civil N° 1237, libro 3, Partida 261, con fecha de partida y de celebración de matrimonio de 15 de mayo de 1971 entre Ruby Castedo Suarez y Cristina Martínez. Sin costas ni costos, por no existir contestación al recurso. Sin costas ni costos, al no existir contestación al recurso de casación.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Primo Martínez Fuentes.

MSc. Fanny Coaquira Rodríguez
PRESIDENTE
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:
Abg. M. Liseth Erquicia Salazar
SECRETARIA DE SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CIVIL
GESTION..2026
AUTO SUPREMO N° 1097 FECHA 30/07/26
LIBRO TOMA DE RAZON N° VEINTIDOS
VOTO DISIDENTE.....

Abg. M. Liseth Erquicia Salazar
SECRETARIA DE SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA